REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00252 00
ACCIONANTE: SANDRA LILIANA ARRIETA RAMIREZ
DEMANDADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA -SIBATE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SANDRA LILIANA ARRIETA RAMIREZ en contra de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA -SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora SANDRA LILIANA ARRIETA RAMIREZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de GOBERNACION DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA -SIBATE, con el fin que se le protejan los derechos fundamentales a la defensa, legalidad y debido proceso, presuntamente vulnerados por la accionada al no declarar la prescripción de la orden de comparendo No. 1763943 del año dos mil ocho (2008).

Dentro de los hechos de la demanda, sostuvo el accionante que elevó petición ante la encartada, en virtud de la cual solicitó la prescripción de las actuaciones administrativas que se venían adelantando en el pasado por parte de esa Secretaría.

Adicionalmente, indicó la demandante que la encartada reanudó el proceso coactivo, al intentar embargarle sus bienes y su cuenta bancaria, con la que solventa su mínimo vital.

Adujo que una vez resuelto el derecho de petición donde se solicitaba la prescripción de la acción de cobro, la encartada le negó la solicitud.

Indicó que acudió a la acción de tutela, como quiera que la accionada le está causando un perjuicio irremediable.

Así las cosas, mediante auto de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA –SIBATE.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA -SIBATE, adujo que respecto a la solicitud de la accionante de decretar la prescripción del comparendo No. **1763943** del 16 de agosto de 2008, revisado el expediente se evidenció que el veintidós (22) de agosto de dos mil ocho (2008), con Resolución número 3477, en el día cuarto (4) hábil a la fecha de inicio del proceso de contravención y agotada la notificación, se declaró abierta la audiencia pública, para la cual no se hizo presente la accionante y por lo tanto se suspendió la diligencia.

De igual forma, señaló que el veintidós (22) de agosto de dos mil ocho (2008), siendo el cuarto día hábil siguiente a fecha de imposición de la orden de comparendo, el profesional universitario declaró abierta legalmente la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del C.N.T., sin embargo, la señora SANDRA LILIANA ARRIETA RAMIREZ no compareció a la audiencia que era de su conocimiento.

Posteriormente, el dos (02) de septiembre de dos mil ocho (2008), se sancionó la contravención con multa del 100% de su valor, y se declaró contraventor a la señora SANDRA LILIANA ARRIETA RAMIREZ, por violación del Código Nacional Terrestre y que de no cancelar la multa se procedería a iniciar cobro coactivo.

Así las cosas, indicó la encartada que mediante Resolución No. 4080 del veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve (2009) se libró mandamiento de pago y que la publicación del aviso, se surtió el nueve (9) de junio siguiente, en el periódico el Tiempo, teniendo en cuenta que no tenía la dirección de notificación de la accionante, para efectuar la notificación personal.

En cuanto a la prescripción, manifestó que al ser librado mandamiento de pago con Resolución N. 4080 de dos mil nueve (2009) y al haber sido notificado, dicha prescripción se interrumpió.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales a la defensa, legalidad y debido proceso de la accionante al no declarar la prescripción de las órdenes de comparendo a su nombre.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o

amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

> *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*
>
> *Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."1*

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

1 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *"A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
    a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
    b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
    c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora SANDRA LILIANA ARRIETA RAMIREZ que se ordene declarar la prescripción de los comparendos registrados a nombre de esta.

Así las cosas, se tiene que, de conformidad con la respuesta de la accionada, la señora SANDRA LILIANA ARRIETA RAMIREZ, registra el comparendo No. 1763943 del 16/08/2008. Adicionalmente, se advierte que este fue notificado por aviso a través de un periódico de amplia circulación.

Adicionalmente, advierte la accionada que el veintidós (22) de agosto de dos mil ocho (2008), se declaró abierta la diligencia programada, pero al no comparecer la accionante la audiencia fue suspendida y se fijó nueva fecha.

Llegado el día y hora del dos (2) de septiembre de dos mil ocho (2008), se llevó a cabo la diligencia de audiencia de fallo y se declaró contraventora, a la señora SANDRA LILIANA ARRIETA RAMIREZ. Posteriormente, mediante Resolución No. 4080 del veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve (2009) se libró mandamiento de pago.

Dicho lo anterior, advierte la suscrita Juzgadora que las pretensiones de la accionante están encaminadas a que se deje sin efecto el mandamiento de pago que existe en su contra como fruto del comparendo impuesto por la hoy demandada y solicita se declare la prescripción de dicha orden de comparendo como forma anulatoria.

Por lo anterior, procede el Despacho a desatar las solicitudes deprecadas por la accionante, indicándole que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-002 de 2019, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger "*por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos de contenido particular y concreto. Sin embargo, la Corte Constitucional señala que tal acción procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*"

Así las cosas, era carga de la interesada demostrar que la accionada le causó o le estaba causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obra prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional2, así:

> *"Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos."*

2 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De conformidad con lo expuesto, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

Dicho lo anterior, se reitera que la accionante no demostró de forma alguna que sus derechos fundamentales están siendo afectados, puesto que no hay evidencia que permita concluir que la señor SANDRA LILIANA ARRIETA RAMIREZ, se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

De igual forma, frente a la notificación del mandamiento de pago, indica la accionada que el mismo se realizó por aviso, y aun en todo caso de no encontrarse acreditada la notificación, la Corte Constitucional en sentencia similar indicó: *"de lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende,* ***en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente****."3*

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es negar por improcedente el amparo deprecado puesto no hay elementos que permitan identificar la posible configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente e impostergable del juez constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al corre electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 **P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016. M.P. 10 de febrero de 2016.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64b023496fcfb0bc38c82dee69e931706c2ffb711cb3b470e6a343ecda4173af
Documento generado en 26/04/2021 12:32:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica